*Minist.º gral. del Gob.º Spm.º del Estado de Guatemala.*
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

*El Vice Gefe Supremo del Estado, encargado del Poder Ejecutivo se ha servido dirijirme el siguiente:*

## DECRETO.

EL VICE GEFE DEL ESTADO DE GUATEMALA:

Por cuanto la Asamblea lejislativa tuvo à bien decretar y el Consejo representativo ha saneionado lo que sigue:

La Asamblea legislativa del Estado de Guatemala considerando: que las leyes para ser obligatorias deben ser conocidas de todos los subditos: que ellas en las Republicas forman el caracter del ciudadano, le inspiran amor á la patria y endulzan sus costumbres: que todas las disposiciones legislativas espedidas hasta ahora por las anteriores legislaturas, no se hallan compiladas, ni se conservan completamente à causa del jeneral desorden que motivó la revolucion: que es indispensable arreglar esta parte la mas interesante de un gobierno, y que no podrá conseguirse sin dar una nueva forma á la publicacion de las leyes y decretos del cuerpo legislativo, y prescribir el modo de conservarlas en los archivos publicos, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Se publicará un boletin oficial.

Art. 2.º Su forma serà en cuarto menor.

Art. 3.º En el boletin oficial se incluirân todos los decretos y órdenes legislativas de observan-

cia jeneral.

Art. 4. ° La solemne publicacion de las leyes se hace por la primera parte del boletin, y por su lectura en las puertas esteriores de las casas municipales.

Art. 5. ° La circulacion de las leyes se hará por oficios de remision del boletin y de un numero competente de ejemplares.

Art. 6. ° Las leyes obligan á los funcionarios y corporaciones desde el momento de su recibo, que debe acusarse indefectiblemente; y á los ciudadanos particulares desde su publicacion en las puertas de las casas municipales.

Art. 7. ° Las leyes despues de su publicacion en las municipalidades, serán leidas por los parrocos en el inmediato dia festivo despues de la misa solemne, con el objeto de que las disposiciones legislativas sean mas conocidas.

Art. 8. ° El boletin constará de dos partes separadas por sus foliajes, de modo que puedan encuadernarse formando volumen y tomo diferente. En la primera solo se imprimirán todos los decretos y las ordenes del cuerpo legislativo que contengan puntos de observancia jeneral. En la segunda se incluirán las noticias, providencias guvernativas y articulos que el ejecutivo disponga.

Art. 9. ° El boletin se publicará al menos los dias 1. ° y 15 de cada mes.

Art. 10. Cuando no hayan decretos, ni ordenes legislativas que publicar, el boletin no constará mas que de la segunda parte.

Art. 11. El gobierno circulará una y otra á todos los funcionarios y corporaciones: aquella para el cumplimiento, esta para la instruccion y devido conocimiento de las cosas publicas.

Art. 12. En lo succesivo todos los funciona-

rios al tomar posesion de sus destinos, avisarán al respectivo inmediato superior, si han ó no recibido todos los numeros que deben ecsistir del boletin, y los gefes politicos haran entender bien esta obligacion á las municipalidades, para que en este punto comprendan su responsabilidad.

Art. 13. Cualquiera autoridad, funcionario ó corporacion en cuyo archivo no fueren hallados completos los numeros del boletin en su primera y segunda parte, está en el deber de reponerlos á su costa, entendiendose en las corporaciones à la de sus individuos.

Art. 14. La impresion y edicion del boletin oficial, podrá hacerse por contrata, y el gobierno en todo caso queda autorizado para gastar cincuenta pesos mensuales en la redaccion de este periodico.

Art. 15. Son subscriptores necesarios al boletin, todo empleado que goze mas de cuatrocientos pesos de sueldo, todo parroco y todo establecimiento y corporacion que tenga fondos. Tambien se recibirán subscripciones voluntarias.

Art. 16. De la primera parte del boletin se tirarán ochocientos ejemplares á mas de los necesarios para la circulacion, y ciento de los segundos para el objeto espresado.

Art. 17. Los ochocientos de la primera parte, servirán para formar anualmente las colecciones de que hablan los articulos 18 y 19 de la orden de doce del ultimo febrero.

*Comuniquese al Consejo representativo para su sancion.*—Dado en Guatemala á doce de marzo de mil ochocientos treinta y uno--*Alejandro Marure,* Diputado presidente--*Juan José Gorriz*, Diputado secretario--*Vicente de Leon*, Diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de

Guatemala en la Corte á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos treinta y uno--Al Gefe del Estado--*Francisco Flores*, Presidente--*José Maria Cobar*, Secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala Marzo 26 de 1831.--*José Gregorio Marquez*--Al Secretario jeneral del despacho.

*Y habiendo dispuesto el Vice Gefe del Estado se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico à U., para su inteligencia, acompañandole al efecto suficiente número de ejemplares de que espero me acuse el correspondiente recibo.--*

*D· U. L. Guatemala marzo* 26 *de* 1831.

*Colon.*

*Ministerio gral. del Gobierno del Estado de Guatemala.*

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

*El Vice Gefe Supremo del Estado encargado del P. E· se ha servido dirigirme la orden siguiente.*

ORDEN N.° 37.

EL VICE GEFE DEL ESTADO DE GUATEMALA.

Por cuanto la Asamblea lejislativa tuvo à bien emitir y el Consejo representativo sancionar la orden que sigue.

LA Asamblea lejislativa, à virtud de la consulta de ese alto cuerpo sobre si es de su resorte declarar cuando há ò lugar à formacion de causa contra los Gefes politicos de distrito: visto el dictamen, que acerca de dicha consulta presentó la comision respectiva, y en atencion à que siendo los Gefes de distrito unos funcionarios aun mas caracterizados en

el orden politico que los alcaldes y demas municipales, y estando dispuesto que no se proceda contra los ultimos sino prévia la declaratoria del Consejo de haber lugar à formarles causa, es justo y natural que se conceda à aquellos la misma garantia; se ha servido acordar: «Que corresponde al Consejo declarar cuando há lugar á la formacion de causa contra les Gefes politicos de distrito por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y à la Corte superior de justicia el juzgarlos, de la misma manera que à los jefes de departamento:

Que se comunique al Consejo representativo para su sancion.

Y de orden del Cuerpo lejislativo lo decimos à U. para inteligencia del mismo Consejo y efectos que se espresan—D. U. L. Guatemala febrero 25 de 1831—*Alejandro Marure—J. J Gorriz.*

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la Corte à 8 de marzo de 1831—Al Gefe del Estado—*Francisco Xavier Flores* presidente- *Dionicio M. Dumas* secretario interino.

Por tanto: cumplase, imprímase, y circulese. Guatemala marzo 9 de 1831—*Gregorio Márquez*—Al secretario general del despacho

*Y habiendo dispuesto el Vice Gefe Supremo del Estado, se imprima publique y circule, de su orden la comunico á U, acompañandole al efecto, euficiente numero de ejemplares, de que espero me asuse el recibo correspondiente.*

D. U. L. Guatemala marzo 9 de 1831.

*Colóm.*

*Ministerio gral. del Gobierno del Estado de Guatemala.*

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

*El Vice Gefe Supremo del Estado, encargado del Poder*

*Ejecutivo, se ha servido dirijirme el siguiente.*

## DECRETO.

EL VICE GEFE DEL ESTADO DE GUATEMALA.

Por cuanto la Asamblea legislativa del Estado de Guatemala tuvo à bien decretar lo que sigue:

LA Asambléa legislativa de Guatemala, habiendo procedido en virtud de lo dispuesto en el articulo 224 de la Constitucion del Estado à nombrar los individuos que deben componer el Tribunal que habrà de conocer en apelacion de las causas que se instruyan contra los individuos de la Corte superior de justicia, y publicadose el resultado de la eleccion en la sesion del dia anterior, ha venido en decretar y decreta.

Se han por individuos del Tribunal de apelaciones à los Ciudadanos Juan de Dios Mayorga, Gregorio Carrascosa, Francisco Benayent, Pedro Flores y Mariano Garcia Valiente.

Comuniquese al Gefe del Estado para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala à diez y siete de Marzo de mil ochocientos treinta y uno =*Alejandro Marure*, Diputado Presidente =*Juan José Gorriz*, Diputado Secretario =*Vicente de Leon*, Diputado Secretario.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala Marzo 17 de 1831. *José Gregorio Marquez* =Al Secretario general del despacho.

*Y habiendo dispuesto el Vice Gefe Supremo del Estado, se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. acompañandole al efecto suficiente numero de ejemplares de que espero me acuse el recibo correspondiente.*

D. U. L. Guatemala Marzo 17 de 1831.
Por ausencia del Secretario.
*José M. Flores.*

*Ministerio gral. del Gobierno del Estado de Guatemala*

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

*El Vice Gefe Supremo del Estado, encargado del P. E. se ha servido dirigirme la orden siguiente*

ORDEN N. 42.

Por cuanto la Asamblea lejislativa, tuvo à bien emitir y el Consejo representativo sancionar la orden que sigue:

PUESTA en conocimiento del Cuerpo lejislativo la exposicion de Antonia Valdez confinada al pueblo de Sacapa en el departamento de Chiquimula, por su conducta en el tiempo de la revolucion, en que solicita se le permita transitar los pueblos y hacer entradas en esta Ciudad para negociar y adquirir su subsistencia, manifestando el estado de miseria en que se halla, su arrepentimiento y desengaño de haber creido un deber de conciencia lo que no era mas que un acto contra lo que debia à su patria; teniendo presente esto y otras muchas razones, despues de haber oido el dictamen de la comision respectiva, se ha servido resolver por punto general» Que la autoridad que se le dió al Gobierno para que pudiese confinar dentro el Estado à los que se mostraron agentes de los intrusos, la tiene para relajar las confinaciones à las personas que se hallen en el caso de la Valdez; bajo su responsabilidad, y atendiendo à lo que exîge la conservacion del orden público.

Que se comunique al Consejo representativo para su sancion.

Y de orden del Cuerpo lejislativo lo decimos à U. para inteligencia del mismo Consejo y efectos que se expresan. D. U. L. Guatemala márzo 5 de 1813. *Juan J. Gorriz— Vicente de Leon.*

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la corte à 19 de marzo 1831. Al Gefe del Estado.— *Francisco Flores* Presidente— J. *Maria Flores*, secretario accidental.

Por tanto, Ejecutese. Guatemala marzo 21 de 1831— J. *Gregorio Marquez*— Al secretario general del despacho.

*Y habiendo dispuesto el Vice Gefe Supremo, se imprima, publique y circule, de su orden la comunico á U. acompañandole al efecto suficiente nuumero de ejemplares, de que eepero me acuse el correspondiente recibo.*

D. U. L. Guatemala marzo 21 de 1831.

*Colóm*

***Ministerio gral. del Gob.° del Estado de Guatemala.***

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

***El Vice Gefe Supremo del Estado encargado del P. E. se ha servido dirigirme el siguiente***

## DECRETO.

EL VICE GEFE DEL ESTADO DE GUATEMALA:

Por cuanto la Asambléa legislativa tuvo à bien decretar y el Consejo representativo ha sancionado lo que signe:

LA Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que por decreto de 5 de diciembre de 1829 se mandó erijir un colejio de enseñanza

publica en esta ciudad con la denominacion de Guadalupe, sostenido sobre los reconocimientos de los fondos de temporalidades: que el presupuesto de gastos para disponer el edificio destinado à tal objeto, asciende à la suma de cuatro mil pesos, y à la de doce mil la inversion annual de dicho establecimiento, y que es sin duda mas favorable à la enseñanza de la juventud, en vez del colejio de Guadalupe, aumentar el numero de becas en el tridentino; ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° Se deroga la ley de 5 de diciembre de 1829 que mandó establecer un colejio de Guadalupe, y por ahora se limitará el Gobierno à costear diez becas en el tridentino de esta ciudad y serán distinguidas con el nombre de Guadalupe, gozando estas becas los jovenes que señale la suerte en los departamentos en que las juntas electorales hayan hecho la asignacion, y en las que no la hubieren verificado, las mismas juntas harán el nombramiento con arreglo à esta ley.

2.° Las elecciones de alumnos, se harán por las juntas departamentales, y los electos serán en la proporcion siguiente: dos por el departamento de esta corte: dos de Sacatepequez; dos de Totonicapam: uno de Quezaltenango: uno de Chiquimula y otro de Verapaz.

3.° En los departamentos que dén dos niños, uno deberá ser indijena.

4.° En lo susesivo las vacantes de estas diez becas se llenaràn por el respectivo Departamento à donde pertenesca el alumno que halla dejado la vacante.

*Comuniquese al Consejo representativo para su sancion.*—Dado en Guatemala à diez de marzo de mil ochocientos treinta y uno.—*Alejandro Ma-*

*rure*, Diputado presidente—*J. José Gorriz*, diputado secretario—*Vicente de Leon*, diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la Corte à 22 de marzo de 1831—Al Gefe del Estado—*Francisco Flores* Presidente. *José M. Cobar* Secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala marzo 24 de 1831 *José Gregorio Márquez*— Al Secretario general del despacho.

*Y habiendo dispuesto el Vice Gefe Supremo del Estado se imprima publique y circule, de su órden lo comunicó à U. acompañandole al efecto, suficiente numéro de ejemplares, de que espero me acuse el recibo correspondiente.*

D. U. L. Guatemala marzo 24 de 1831.

*Colóm.*

*Ministerio gral. del Gobierno del Estado de Guatemala.*

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

*El Vice Gefe Supremo del Estado, encargado del P. E. se ha servido dirijirme el siguiente*

## DECRETO.

EL VICE GEFE DEL ESTADO DE GUATEMALA.

Por cuanto la Asamblea lejislativa tubo à bien decretar y el Consejo representativo ha sancionado lo que sigue.

LA Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que la supresion que acordó la anterior lejislatura, del juzgado de 1.ª instancia de Suchitepequez ha hecho sentir su falta en

aquellos pueblos: que la verdadera economía no debe escusar las erogaciones precisas é indispensables del orden social; y que los gastos de la administracion de justicia nunca pueden ser excêsivos si son los necesarios para que ella sea cumplida; ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° Se deroga el articulo 1.° del decreto de 12 de junio de mil ochocientos treinta en la parte en que suprimio el juzgado de 1.ª instancia de Suchitepequez.

2.° Estan vijentes las disposiciones anteriores relativas al mismo juzgado.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à diez de marzo de mil ochocientos treinta y uno. *Venancio Castellanos* Diputado vice-presidente *Juan José de Gorriz* Diputado secretario *Vicente de Leon* diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala, en la corte à veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos treinta y uno.

Al Gefe del Estado—*Francisco Xavier Flores* Presidente—*José Maria Cobar* secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala marzo 26 de 1831 *José Gregorio Marquez*—Al secretario jeneral del despacho.

*Y habiendo dispuesto el Vice Gefe del Estado, se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico a U. acompañandole al efecto suficiente numero de ejemplares, de que espèro me acuse el correspondiente recibo.*

D. U. L. Guatemala marzo 26 de 1831.

*Colòm.*

*Ministerio gral. del gobierno del Estado de Guatemala*
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

*El Vice Gefe supremo del Estado encargado del P. E. se ha servido dirijirme el siguiente*

## DECRETO.

El Vice Gefe del Estado de Guatemala:

Por quanto la Asambléa legislativa tubo à bien decretar i el consejo representativo ha sancionado lo que sigue.

La Asambléa legislativa del Estado de Guatemala, considerando: 1.° Que la administracion de justicia se halla embarazada por los inconvenientes que ofrece el no estar los jueces en puntos donde mas comodamente pudiera administrarse por haber designado la ley organica de 22 de julio del año de 26 los lugares en donde deben fijarse las sillas de la judicatura en cada departamento: 2.° Que el expedito desarrollo de las atribuciones de los jueces, influye en gran manera sobre el reposo y tranquilidad publica, que es el principal objeto de las deliberaciones del cuerpo legislativo; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.° La traslacion de los jueces inferiores, puede hacerla el gobierno con acuerdo de la Corte superior de justicia ó á su requerimiento.

2.° La traslacion no puede verificarse, sino á destino de igual consideracion y sueldo.

3.° La Corte superior de justicia puede mandar variar la residencia de los jueces inferiores dentro del territorio del respectivo departamento, en virtud de ecsijirlo la pronta y mejor administracion de justicia, y por tiempo que no pase de dos meses.

4.° En la Antigua Guatemala como capital de Sacatepequez habrán dos jueces de primera instancia.

5.° El uno estará dedicado solo y esclusivamente à las causas de heridas y homicidios.

6.° Los sueldos de ambos serán de mil doscientos pesos cada año.

7.° Al juzgado de Sacatepequez en que se conosca de los delitos de sangre y homicidios, se agregará el escribano receptor que hoy exîste dotado por los fondos municipales de la Antigua; y la receptoria de alcabalas de aquella ciudad, le acudirá con catorce pesos mesuales, cuatro para gastos de escritorio y diez para el pago de un ministro.

8.° Los jueces de 1.ª instancia cada quince dias dirijirán á la camara de 2.ª, copia del inventario de todas las causas de sangre, aunque sean leves, con las espresiones necesarias de su estado, dia en que se comensaron y del en que se hayan sentenciado espresando la pena impuesta.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion--Dado en Guatemala à diez y ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y uno.--*Venancio Cas-tellanos*, Diputado vice presidente.--J. *José* G*orriz* Diputado secretario.--*Vicente de Leon*, Diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala. En la corte à veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos treinta y uno. Al Gefe del Estado. *Francisco X. Flores* Presidente_ J. *M.* C*obar,* Secretario accidental,

Por tanto: Ejecutese, Guatemala marzo 28 de 1831. J*osé Gregorio Marquez.* Al secretario jeneral del despacho.

*Y habiendo dispuesto el Vice-Gefe del Estado; se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico à U., acompañandole al efecto, suficiente numero de ejemplares, de que espero me acuse el correspondiente recibo.*

*D. U. L. Guatemala Marzo* 28 *de* 1831.

Colom.

Guatemala 1.° de Abril de 1831.

*IMPRENTA DE LA UNION.*